

Art. 35. Nunca cobrará costas, ni aun en caso de condenacion de la parte contraria, ni percibirá emolumentos bajo ningun pretesto; tampoco pagará costas en ningun tribunal ni escribanía, ni podrá ser condenado en ellas, y gozará por lo relativo á estos fondos los privilegios fiscales.

Art. 36. No podrá desistir, ni transigir, ni conceder plazos para los pagos, ni delegar á otro sus funciones, sino con autorizacion espresa y escrita del director.

CAPITULO OCTAVO.

Del Recaudador.

Art. 37. El recaudador caucionará su manejo con fianza de dos mil pesos, conforme á las reglas de hacienda pública.

Art. 38. El recaudador es dependiente inmediato del tesorero: todos los dias enterará á éste todas las cantidades cobradas, y recogerá, para las que debe recaudar, los recibos firmados por el tesorero, pues el recaudador no puede firmar documento alguno.

Art. 39. El recaudador será responsable, luego que se le entregue un recibo, por la cantidad que éste represente, á menos que devuelva el mismo recibo: habrá en la tesorería un libro donde se anoten los recibos que se le entreguen, y el recaudador firmará la partida que los contenga, la que solo se cancelará con la entrega del dinero ó del recibo.

CAPITULO NOVENO.

Reglas generales para los empleados.

Art. 40. Todos los empleados de esta oficina serán nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta del director.

Art. 41. Los empleados de esta oficina no tienen derecho á ascender por escala ó antigüedad; pero el direc-

tor discrecionalmente tendrá presentes sus méritos para las propuestas que haga al Gobierno en las vacantes. Tampoco tienen en caso de muerte, separacion ó suspension ó estincion de la oficina, derecho á montepío para sus familias, cesantía, jubilacion ó pension de ninguna clase.

Art. 42. No habrá en la Direccion agregado alguno, ni podrá pagar otros sueldos que los contenidos en la planta, ni tendrán sus empleados gratificacion ni sobresueldo en caso alguno.

Art. 43. Todos los empleados de la oficina pueden ser multados hasta en el sueldo de un mes, ó suspensos por el mismo tiempo por el director: si éste creyere necesaria la pena de una multa mayor ó la destitucion, la impondrá previa audiencia del interesado y aprobacion del Gobierno. Se comprenden en este artículo el abogado y el recaudador.

Art. 44. La asistencia á la oficina será obligatoria para los empleados, ordinariamente de las diez de la mañana á las tres de la tarde: en caso que el director disponga trabajar en horas extraordinarias, los empleados obedecerán. La obligacion de asistir á la oficina no comprende al abogado ni al recaudador, pero concurrirán á ella siempre que sean llamados por el director.

Art. 45. Las faltas á la oficina, aun por enfermedad, siendo sin licencia, hacen perder el doble del sueldo que corresponda al tiempo que se faltare, y siendo repetidas ó causándose por ellas atraso ó mal considerable, dan motivo á multa mayor, que impondrá el director.

Art. 46. Para faltar á la oficina hasta por un mes, puede dar licencia el director: si la falta fuese por mas tiempo, la licencia será dada por el Gobierno, previo informe del director.

Art. 47. Las licencias por enfermedad, comprobadas con certificacion de facultativo, serán con goce de sueldo: todas las demas sin él.

Art. 48. Las faltas temporales de los empleados se

suplirán por otro empleado que designe el director, sin aumento de sueldo del suplente; y ninguno podrá escusarse de este trabajo ni de ningun otro que le designe el director, aunque no sea peculiar de su empleo.

Art. 49. Si la falta se prolongare por mas de un mes, el director, previa aprobacion del Gobierno, podrá nombrar un sustituto aun de fuera de la oficina, y siendo de fuera le podrá señalar una gratificacion que no esceda de medio sueldo del empleado que sustituya.

Art. 50. Ni la Direccion para sus fondos, ni ningun empleado, podrá recibir ni cobrar emolumento ni gratificacion de ninguna clase á los establecimientos ó personas que tengan asuntos en la oficina, ni aun á título de servicios ó trabajos extraordinarios; si alguno lo hiciere, incurre en la pena de destitucion.

Art. 51. Ningun juez puede encausar á los empleados por responsabilidad oficial, sino previa consignacion del director. Esta consignacion se hará previa audiencia ó fuga del interesado y aprobacion del Gobierno; equivale á destitucion, y despues de ella no hay derecho á sueldo alguno. Aunque despues el empleado sea absuelto judicialmente no volverá á su empleo, sino con nuevo nombramiento si se le hiciere libremente.

CAPITULO DECIMO.

Fondos, recaudacion y distribucion.

Art. 52. Los fondos que recaudará esta oficina son: primero, el 10 por 100 sobre herencias no directas; segundo, las herencias vacantes; tercero, las cantidades que debe entregar la Lotería Nacional; cuarto, lo designado en el art. 78 de la ley de 5 de Febrero último;¹ quinto, lo que se aplique á la Instruccion pública de las capellanías no desvinculadas, segun la ley de 13 de

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 68.

Abril último;¹ sexto, cualquier impuesto ó cosa que se aplique al fondo general de Instruccion pública.

Art. 53. El 10 por 100 sobre herencias transversales y las herencias vacantes, serán cobradas segun las mismas reglas establecidas por las leyes y órdenes sobre esta materia, publicadas hasta el 16 de Diciembre de 857, y las dadas despues del 1.º de Enero de este año.

Art. 54. Las cantidades que debe enterar la Lotería, serán designadas por el director, con aprobacion del Supremo Gobierno, en vista de los presupuestos que con ellos deban cubrirse: el recaudador ocurrirá en los dias que se arregle con el gefe de la Lotería, á recibirlas, haciéndose el pago adelantado.

Art. 55. Para recoger la cuarta parte del valor de los bienes de que habla el art. 78 de la ley de 5 de Febrero, el abogado de la Direccion asistirá al remate: en él se liquidará el valor de la parte de Instruccion pública y se prevendrá al rematante la entere en la tesorería de la Direccion, librándose á ésta por la autoridad que presida el remate, un certificado que esplique el deudor, la cantidad y los términos en que deba pagarse. Con ella hará el cobro la Direccion.

Art. 56. Respecto de las capellanías que el Supremo Gobierno aplique á la Instruccion pública, segun el decreto de 13 de Abril último, el mismo remitirá á la Direccion las escrituras de imposicion. El director aplicará estos capitales á los establecimientos, en la misma forma que los procedentes del 10 por 100, quedando desde entonces su administracion á cargo de los establecimientos como sus otros capitales, y entregándoseles las escrituras de reconocimiento.

Art. 57. Los demas impuestos ó recursos que se apliquen á la Instruccion pública, se recaudarán del modo que prevenga la ley de su creacion ú orden de su aplicacion.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 49.

Art. 58. Los pagos que se han de hacer por estos fondos, son únicamente: primero, pago de los empleados de la oficina y gastos de planta; segundo, ministraciones á los establecimientos nacionales de Instrucción pública; tercero, reposición y conservación de la finca en que esté la oficina.

Art. 59. Los pagos de empleados y gastos de oficio en que se comprende la renovación de muebles de la oficina, nunca podrán exceder de la planta designada por la ley y del valor de la gratificación asignada en el caso del artículo de este reglamento.

Art. 60. Aunque un empleado en esta oficina fuese acreedor por otra parte á sueldo mayor, por esta tesorería no disfrutará otro que el del empleo que en esta oficina obtuviere, como si no tuviera otros derechos.

Art. 61. Cuando haya escasez de fondos, no podrá hacerse pago particular á ningún empleado, sino que lo que pueda aplicarse á pagos será distribuido entre todos á prorrata de sus dotaciones, y solo se pagará á los empleados en virtud de una nómina general en que estén comprendidos todos.

Art. 62. Las ministraciones á los colegios se harán siempre en vista de los presupuestos ó de las aprobaciones especiales de los gastos que se mandaron hacer fuera de aquellos, observando las circunstancias contenidas en los artículos siguientes.

Art. 63. Los establecimientos, á lo más tarde en 30 de Octubre, presentarán á la Dirección su presupuesto para el año próximo. El presupuesto contiene los ramos siguientes: primero, alimentos; segundo, gastos ordinarios; tercero, gastos extraordinarios; cuarto, reposición del edificio; quinto, sueldos; sexto, honorarios del mayordomo.

Art. 64. El gasto de alimentos es fijo y contendrá la suma que resulte de multiplicar por 150 pesos el número de raciones diarias que administre el establecimiento. Estas raciones serán una para cada alumno de gra-

cia, advirtiendo que por cada uno de éstos se aumentarán otros 150 pesos anuales, para que se auxilien en gastos de ropa, libros y lo necesario para una moderada subsistencia, dándose este aumento cuando lo determine el Supremo Gobierno. Se pasarán además raciones, una para cada uno de los empleados siguientes: rector ó director, vicerector, subdirector, prefectos, no excediendo de tres, y mayordomo: todos estos solo disfrutarán la ración mientras estén viviendo en el colegio: la recibirán en especie y no podrán pedir su valor en dinero, ni venderla, donarla ó cederla gratuitamente, ni por recompensa á otra persona.

Art. 65. El ramo titulado de gastos ordinarios, comprende el alumbrado, los salarios de los criados, todo lo necesario para el aseo, materiales y útiles de las cátedras que los requieren para la enseñanza, médico y botica, y todos los gastos que son continuos y constantes ó periódicos, aunque sean anuales. El gasto ordinario de cada colegio se calculará en una suma aproximada.

Art. 66. En gastos extraordinarios se comprenden las reposiciones del servicio de mesa y demás muebles y útiles del establecimiento, incluidas las máquinas é instrumentos de los gabinetes donde los hubiere. Las gratificaciones ministradas á sustitutos cuando los propietarios ausentes gocen el sueldo, y todos los demás gastos que no son constantes, pero que puede ser necesario hacer: este presupuesto es aproximativo.

Art. 67. La reposición del edificio contiene las composturas de éste, ya para conservación, ya para adaptar sus piezas á las necesidades de los alumnos: también se comprenden las de las fincas anexas, si las tuviere, aunque estén arrendadas. Este gasto es aproximativamente calculado, y no comprende las composturas mayores, que se pedirán á la Dirección fuera de presupuesto cuando fueren indispensables.

Art. 68. El gasto de sueldos comprende el de todos los empleados en el establecimiento, excepto el mayor-

domo. Este gasto es fijo conforme á las leyes y reglamento. Los honorarios del mayordomo se pagarán á un tanto por ciento de lo que cobrarse, segun los reglamentos de cada colegio.

Art. 69. Se presentará con el presupuesto un estado de ingresos propios de cada establecimiento, y deducidos éstos del presupuesto de gastos, el resto será lo que ministre la Direccion. Si en los ingresos hubiere escedentes, sobre el presupuesto de este escedente, dispondrá la Direccion, con aprobacion del Gobierno. Las ministraciones de la Direccion á los establecimientos serán por meses anticipados.

Art. 70. Los establecimientos podrán hacer las mejoras que quepan en las economías que tengan dentro del presupuesto, y sin aumento de éste; pero la Direccion no hará con sus fondos generales ninguna mejora en ellos, sino cuando estuvieren íntegramente cubiertos todos los presupuestos y tenga en caja el dinero que la mejora importe, procediendo siempre con aprobacion del Gobierno.

Art. 71. En caso de escasez, las aplicaciones de dinero, tanto de los fondos propios de los establecimientos, como de los que ministre la Direccion, se harán en el órden siguiente: alimentos, gastos de los alumnos de gracia, gastos ordinarios, sueldos de los rectores ó directores, subdirectores ó vicerectores y prefectos, sueldos de profesores, gastos extraordinarios, reposiciones del edificio.

Art. 72. Las reposiciones de la finca en que está la oficina, se harán con solo la aprobacion del Director, siempre que no pasen de 100 pesos; mas pasando, se formará un presupuesto por perito, y se pedirá la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 73. Aunque en el presupuesto no se comprenda el ramo de colegiaturas ó pensiones de los alumnos de paga, este ramo se comprenderá en las cuentas anuales y en los cortes de caja mensuales.

CAPITULO UNDECIMO.

Art. 74. El director de los fondos de Instruccion pública, tendrá por consejeros para los asuntos de la Direccion, á los rectores ó directores de los establecimientos, que desempeñarán este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 75. Reunidos los consejeros, ó dos ó mas en comision, ó uno solo al arbitrio del director, darán á éste su dictámen de palabra ó por escrito, como él lo pidiere, sobre los asuntos que estime conveniente consultarles.

Art. 76. El director, en sus resoluciones, no está obligado á seguir los dictámenes de los consejeros, que solo se le dan para mayor ilustracion, quedando á solo el director la responsabilidad legal de dichas resoluciones.

Art. 77. Uno ó dos dias á la semana, á la hora que designe el director, habrá en la Direccion reunion ordinaria de los consejeros, pudiéndolos citar extraordinariamente el director, cuando lo creyere necesario.

Art. 78. En estas reuniones, se tratarán los negocios que indique el director, mas de lo tratado en ellas no se hará acta escrita, sino cuando ellos mismos ó el director lo acuerden.

Mayo 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Junta que debe calificar á cuáles cesantes y jubilados se les puede pagar y liquidar sus pensiones.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que á los cesantes ó jubilados que permanecieron ó fueron ocupados en las oficinas de la nacion durante la dominacion reaccionaria, se les puede liquidar y pagar sus pensiones, siempre que no hubiesen admitido algun em-

pleo en propiedad, sino solo percibido sus pensiones considerados como cesantes sin ocupacion, con deduccion de las cantidades que en la referida época hubiesen recibido.

Para mejor proceder, tambien ha dispuesto S. E. se forme una junta en esta capital, compuesta de los CC. Guillermo Prieto, Ramon Guzman y Jesus Medina, para calificar quiénes se hallan en los casos de esta circular.¹

De suprema orden lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, en 30 de Abril próximo pasado,² relativa á cómo debe entenderse el decreto de 2 de Marzo último,³ que concedia amnistía por delitos políticos

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 1.º

1 Derogada la parte final por circular de 20 de Junio de este año. Véase en su fecha.

2 Recopilacion de ese mes, pág. 24.

3 Idem de Marzo, pág. 7.

del actual,¹ que señala el honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 5 del corriente,² aclarando cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859.

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 7 del presente³ que habilita de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija.

Mayo 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaria de Justicia y Fomento en 4 del presente,⁴ que establece una contribucion á favor de las líneas telegráficas.

1 Página 3.

2 Página 63.

3 Página 79.

4 Página 31.